

Francisco
Casanova

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Lunge que los Señores Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se haga un ejemplar en el sitio de comienzo donde permanecerá hasta el mes del número siguiente.

Los Secretarios considerarán de conservar los Boletines seleccionados adecuadamente para su enumeración, que deberán verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, constituyen sin novedad en su importante señad.

(Gaceta del día 28 de septiembre de 1924).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Exmo. Sr.: El Real decreto de 7 de abril último dispuso al adelanto de la hora en sesenta minutos hasta el primer sábado de octubre.

Próximo a expirar el plazo establecido,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, por todos los Departamentos ministeriales, se dicten las oportunas instrucciones a fin de que las veinticuatro horas del día 4 del mes de octubre vencido, quede restablecido el horario normal.

El Real orden lo diga V. E. para su conocimiento y efectos oficiales. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1924.—*El Marqués de Magaz.*

Señor Subsecretario de todos los Departamentos ministeriales y Oficina mayor de la Presidencia del Q. D. G.

(Gaceta del día 28 de septiembre de 1924).

Exmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de diciembre de 1910, en relación con el Real decreto de 11 de mayo de 1924, y visto el resultado de la información abierta para la fijación del número de Corredores de Comercio que corresponden a cada plaza mercantil, según las necesidades existentes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha tenido de dictar lo siguiente:

1º Se fija el número de Corredores de Comercio para las plazas d. España, del modo que sigue:

Valencia, 40; Sevilla, 15; Santan-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gendarmería de la Diputación provincial, a cuatro pesos cincuenta céntimos al trimestre, seis pesos el semestre y quince pesos al año, a los particulares, pagadas al adelanto la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Oficio mítico, administrando éste sello en las suscripciones de trimestre, y directamente por la libranza de peseta que resulte. Las suscripciones anuales se cobrarán con cuantía proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el año de la Gendarmería provincial publicada en los números de este Boletín los días 20 y 21 de diciembre de 1906.

Los Jueces de paz municipales, sin distinción, diez pesos al año.

Número anual, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean aclaración de parte no postra, se insertarán oficialmente, ademas de cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diaria se de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada libro de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentarán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular habrá publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se atenderán con arreglo a la tarifa que en Mandados Boletines se inserta.

d. 12; Málaga, 10; Badajoz, Las Palmas (Gran Canaria), San Sebastián, Vitoria y Zaragoza, a ocho Corredores cada una; Ciudad Real, Córdoba, Granada, La Coruña y Jaén, a siete Corredores cada una; Alicante, Castellón, Lérida, Huesca, Murcia, Osuna, Palma de Mallorca, Pamplona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, a seis Corredores cada una; Albacete, Alcoy, Almería, Cádiz, Cáceres, Guadalajara, Girona, Haro, Ledra, Cuenca, Logroño, Lugo, Palencia, Rivas, Tarragona, Toledo, Tortosa, València, Vigo y Zamora, a cinco Corredores cada una; Avila, Burgos, Huesca, Oriente, Pontevedra, Sigüenza, Soria y Teruel, a cuatro Corredores cada una.

En las demás localidades se fija en tres el número máximo de Corredores de Comercio.

2º En las plazas donde el número actual de Corredores fuera mayor que el que se fija en esta disposición, dependerán de amortizar las todas las vacantes que ocuparan hasta que quede el número que ahora se determina.

3º En las poblaciones donde el número actual de Corredores fuera inferior al que señala esta disposición, encuadrarán inmediatamente los Gobernadores civiles en los Boletines Oficiales de las provincias, las vacantes existentes para que sean provistas del modo reglamentario.

4º Todos los Corredores de Comercio deberán enviar al Colegio de Corredores a que estén incorporados, dentro del plazo de uno de cada año, una relación jurada de los derechos y honorarios que por todos concejos hayan cobrado durante el año anterior anterior.

En el mes de marzo de cada año remitirán los Colegios de Corredores a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, un certificado, transcribiendo las relaciones juradas que en anexo los envíen los Corredores coligidos.

5º El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria podrá ordenar que, por los funcionarios a sus órdenes, se giren cuantas visitas de inspección considera necesarias para comprobar la veracidad de las relaciones juradas con cargo a los libros y documentos

de los Corredores jurados y de los Colegios de Corredores.

6º Siempre que los derechos y honorarios que en total hayan percibido los Corredores de Comercio de las ciudades de más de 50.000 habitantes importen durante un año, en el promedio de cinco años, más de 25.000 pesetas por Corredor, competiendo, en su conjunto, el total de lo cobrado por todos los Corredores de cada plaza, aunque unos hayan percibido más y otros menos, se aumentará un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas de exceso sobre el total de la cifra cobrada por el conjunto de los Corredores.

Del mismo modo procederán a amortizar un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas que excede de menos la recaudación sobre el total de lo percibido por todos los Corredores, computando en 25.000 pesetas la recaudación de cada una.

7º En las plazas de menos de 30.000 habitantes se seguirán normas análogas a las establecidas en el número anterior, a base de la cifra de 12.000 pesetas por Corredor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1924.—*El Marqués de Magaz.*

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. (firma) del día 18 de septiembre de 1924.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la prelatura Real orden, siendo cinco el número de Corredores de Comercio que corresponden a esta capital y cuatro el de los existentes en la actualidad, por la presente se anuncia la vacante que existe, para que sea provista de modo reglamentario.

León 27 de septiembre de 1924.

El Gobernador.

José Barranco Catalá

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general.

(Continuación) (I)

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes, pesos...	1.000	2.000
En idem de 501 a 1.000	2.500	5.000
En idem de 1.001 a 2.000	2.000	4.000
En idem de 2.001 a 4.000	4.000	5.000
En idem de 4.001 a 8.000	8.000	12.000
En idem de 8.001 a 15.000	8.000	12.000
En idem de 15.001 a 25.000	7.000	10.000
En idem de 25.001 a 35.000	8.000	12.000
En idem de 35.001 a 50.000	9.000	12.000
En idem de 50.001 a 100.000	10.000	15.000
En Madrid y Barcelona, ..	15.000	20.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de símismo, estando facultados los Ayuntamientos para establecer en concepto superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, al que éste tuviera asignado en el presupuesto que figura en la publicación de este Reglamento, sin cuando exceda de la cantidad antes expresada.

En todo caso, los sueldos que se refieran a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que están establecidos por la propia Corporación o por dispositivos militares y a otros funcionarios municipales.

Este precepto o su efecto se referirá solamente a los Secretarios propietarios y a los adjuntos, en los Ayuntamientos donde los hay.

Fuera de los conceptos anteriores

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 38, correspondiente al día 26 del mes actual.

prestados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución, como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un sueldo de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando no queden rebasado este límite, al sumarse con los anteriores, las cuantías se reducirán la cantidad precisamente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptar el acuerdo,

cuando menor, por las tres terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario todavía tuviere más de veinticinco y menos de veinte de servicios, podrá comenzar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste lo autorice.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según criterio del Estatuto, deberán consignar en dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los Municipios me-

nores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, excede del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 220, párrafo tercero, del Estatuto, con oíro a otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual, en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales.

Si al total de los habitantes da derecho de los Municipios asociados excede los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se ajustará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Municipios no se verifica la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que figura el artículo 1.º del Reglamento de Justicia de 1921.

En caso de nombramiento de Secretario correspondrá la Justicia de la agrupación y deberá ser ratificado por cada uno de las Corporaciones municipales respectivas.

Los Secretarios que lo sean de Municipios, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, recibirán las facultades por lo que se designan por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Municipalización y los fines a que la misma sirvieren.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento reclamante no les podrá embargo o retención lo séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º

del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviere más de setenta y siete años de edad o cuarenta más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los setenta y siete años de edad, justifique haberse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumplida los setenta años se exista imposibilidad física notoria, que sea acreditada previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptar el acuerdo, cuando menor, por las tres terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario todavía tuviere más de veinticinco y menos de veinte de servicios, podrá comenzar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste lo autorice.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo establecido en activo, durante los años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes, a los veinticinco, y las cuatro quintas partes, a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como regidor, para determinar los derechos positivos, el sueldo que el interesado se encuentra disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario presta sus servicios éste no cuente los setenta años de antigüedad al publicarse, los haberes de jubilación serán satisfactorios para todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionadamente al tiempo de servicios y sin duda distinto en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la lista de servicios, justificada con las oportunas certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno expediente por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido accordada, exigirá el pago de la parte que figura, correspondiendo a los días, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estimare oportunos, incluso si ejerme, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegro y minuciosamente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las respectivas Corporaciones para el cobro de esa cuota respectiva.

Artículo 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer conserven veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor

sueldo disfrutado por el casante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se concederá, en calidad de socorro, a su viuda e hijos, el importe de dos mensualidades como sueldo.

Cuando los servicios se hubieran prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponde, lo mismo que en los casos de jubilación entre municipios.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las Clases pasivas del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio dado establecido en los Reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que esa disposición resulte más favorable al Secretario.

CAPITULO VI

Correcciones disciplinarias. Suspensiones y destituciones

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que lo motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 257 del Estatuto; por vicios o actos faltatorios que les hicieren desmerecer en el concepto público, y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia e insubordinación no rotatoria, y de las causas no se hubiere seguido perjuicio para los servicios a Intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requerirá un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa introducción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá recordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o con destitución. El Ayuntamiento apercibirá o destituirá la suspensión impuesta y acordará, si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución, continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se inicie el expediente hasta que se resuelva

ya, entendiendo que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto sanciones aquél para elevar la suspensión a destitución, por el Consejo en quien detenga el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán además los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el Instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resultan contra el Secretario.

De ese propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días pueda allegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Concluidas las actuaciones, la Comisión permanente, o, en su caso, el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que progeda.

El expediente de suspensión tendrá que ser susuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir de uno y otro caso de la liquidación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda recordar la destitución, será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable para la validez del escrito de destitución, que sea tomado en acto extraordinario a que salvan las causas partes de los tres Concejales, y tanto, cuando meno, por las tres terceras partes del número total de los que forman a Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrán expedir suspensiones o destituciones de Secretarios por autoridad o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se halle en el servicio de dos o tres Ayuntamientos, en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sea válida, será indispensable que, además de liquidar las causas y de cumplir las formalidades y requisitos establecidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes, si se traten de suspensión, o por los dos tercios partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados, el uso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones establecidas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan establecerse.

**TÍTULO II
DEL CUERPO DE INTERVENTORES
EN FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN
LOCAL**

CAPITULO PRIMERO

**De los Interventores; sus funciones,
deberes y obligaciones**

Artículo 56. Aquejados Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cálculo de la expresada cifra se considerará al promedio que aporten los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las rentas de ejercicios anteriores y las partidas que el que sucedió aveniente en uno, dos o tres presupuestos, relativa a obras públicas, Ataladeros, Tabernaculares, Escuelas y Casas Consistoriales.

Artículo 57. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas, desempeñando el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que tengan un Interventor por razón de su cantidad, se les asignarán presupuestos.

Si perdiendo los Interventores de fondos municipales, que algunas exigencias de los Ayuntamientos que constituyen una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los principios de este Reglamento, y para categórica se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyen, pagando servicios trasladados a la Mancomunidad, hechas las deducciones regiométricas; si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la Intervención en la misma categoría.

Si las aglomeraciones forzosas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal, podrán también tener un Interventor de acuerdo con su nombramiento y clasificación con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58. Las Corregiciones que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán solicitar la supresión del cargo de Interventor, siendo recurrible este acuerdo por quien se considere perjudicado ante el Tribunal Contencioso Provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviese Interventor, éste pasará de su constitución menor por acción, al por su presupuesto viniendo obligado a dejar este cargo.

Quando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, que-

dando el presupuesto de aquel Ayuntamiento redondeado a una cifra que diaminaria la categoría del Interventor, o excluya de la citada categoría de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento objeto de segregación deberá pasar al servicio del citado Ayuntamiento, si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber regla anterior y quinquenios; si los disfrutare.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales informarán el Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando de los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra, propondrá dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la Gaceta y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos, desease someterse, podrá acordarlo así, de bién remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la Gaceta, no quedando suprimido el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Pasa la ejecución de las plantillas del personal efecto a los Interventores, los Ayuntamientos deberán avisar las Intervenciones.

Artículo 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, serán:

1.º Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las eximilimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.º Trasmitir e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados expedientes para conseguir su remisión.

4.º Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones dianas justas a los empleados.

5.º Examinar e informar el Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.º Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los precios legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipales servicios públicos.

7.º Formar, en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, los anexos de los resulta-

dos que ofrecen los presupuestos municipales de la provincia.

8.º Redir cuenta justificada de la Intervención de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección General de Administración, que podrá cesarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

(Se continúa)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Disponiéndole la Real orden de 13 de marzo último, inserta en la Gaceta de 15, que el día 1.º de octubre próximo dará comienzo los ejercicios de oposición para fijarse en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarías de Ayuntamiento, y previniéndole las instrucciones acordadas al efecto en 17 del citado mes a las instancias en la Gaceta del 18, que por este motivo se designa el local y la hora en que los expresos ejercicios han de tener lugar.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo ordenado en las citadas disposiciones, ha acordado:

1.º Que los ejercicios de oposición referidos comenzarán el día 1.º de octubre próximo, a las cinco de la tarde, en el local que en esta Dirección de la Gobernación ocupa el salón de actos del Real Cuartel de Sanidad.

2.º Que para el día y hora expresados quedan convocados en primer término para la práctica del ejercicio oral, los opositores señalados en el sorteo con los números del 1 al 50, inclusive.

3.º Que en lo sucesivo, a la entrada de citado local en que se efectuarán las oposiciones, a la vez que se fije la oportunidad, será haciendo pública la puntuación obtenida por los aprobados en el ejercicio verificado en el día, se fija también un anuncio convocando a los opositores que en el día y hora en que es dicho anuncio se designe, hayan de practicar el ejercicio correspondiente; y

4.º Que una vez terminado el primer examen de todos los opositores para efectuar el primer ejercicio, se anuncia en la Gaceta de Madrid la fecha en que darán comienzo los exámenes para el próximo ejercicio en segundo término, debiendo medir, cuando menos, el plazo de quince días entre el término del citado primer ejercicio y el comienzo del segundo.

Madrid, 24 de septiembre de 1924.
El Director general de Administración, Presidente del Tribunal, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 26 de septiembre de 1924)

OFICINAS DE HACIENDA

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Anuncios

Dende el día 25 al 30 del presente mes, se halla abierto el pago en la

Depositoria Pagadora de esta Delegación, de los recargos municipales sobre la contribución del 16 por 100 y 20 por 100 de territorio industrial, respectivamente, del 3.º y 4.º trimestres de 1923 a 1924.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen, serán reintegradas al Tesoro.

Lugo 23 de agosto de 1924.—El Delegado de Hacienda, Mercelino Prender.

**TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LUGO**

Habiéndose interpuesto por don Julio Cano Blanco, en nombre propio, recurso contencioso-administrativo contra la retención del Ayuntamiento de Viedras, de fecha 3 de junio anterior, por haber sido nombrado Médico ilícito otro enfer concursante, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Dado en Lugo a 16 de septiembre de 1924.—El Presidente, Frutos Recio.—P. S. M.: El Secretario, Raúl Ortiz.

MINAS

**DON PIÓ PORTILLA Y PIEDRA,
INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL
DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Manuel Abdesca Piñeiro, vecino de la Pila de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de septiembre, a las once, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mitad de siete térmicas, llamada Lolita, sita en el paraje de La Madiana, término de Valle y Vilas, Ayuntamiento de Vergaerriera. Hace la designación de los citados 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida un cercle citado en la hoja N. del año de dicha «Pila Mediana», y se determinará por una visual la círculo de la torre de la iglesia de Vilas, con radio N. 15° 75' O., y donde el cresterón más alto de la torre que hoy sobre su escuadra de la mina Caroline p. oeste del Sr. E. Ordoy, con radio N. 15° 75' E., y donde el se midirán 80 metros al N. 27° E. y se colocarán la 1.ª estaca; de ésta 300 al S. 75' E., la 2.ª; de ésta 200 al S. 27° O., la 3.ª; de ésta 200 al N. 75' O., la 4.ª; de ésta 200 al N. 27° E., la 5.ª; y de ésta con 200 al S. 27° E., quedaría cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados des-

de su fecha, podrán presentar en el Gobierno civil sus oposiciones que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previo al art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el n.º 8.058.
León 17 de septiembre de 1924.—
Pío Portilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Truchas

Rendidas por el Alcalde y Depósito las cuentas de los fondos municipales de este Ayuntamiento, del año de 1923 a 24 y trámite preverificado hasta 30 de junio pasado, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinadas por cuantas personas los interesen y formular las reclamaciones que estimen justas.

Truchas 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Simón Alonso.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

En cumplimiento de lo que determina el Estatuto municipal vigente y el Reglamento de Hacienda municipal, se hace de manifiesto al público, confeccionado por la Comisión permanente y por ocho días, en la Secretaría, el proyecto de presupuesto extraordinario para pago de gratificación que origina el presupuesto de la trama de gastos posibles y el controlando y expropiaciones de esta población, para las reclamaciones.

La B fez 23 de septiembre de 1924.—César Moro.

Alcaldía constitucional de Santiago-Millás

En las relaciones de deudores del impuesto personal y real por medio del repartimiento correspondiente al año 1923 a 1924 y ejercicio trimestral de 1924, formuladas por el Recaudador municipal con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado lo siguiente:

Providencia.—No habiendo ya efectuado sus cuotas correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924 y trimestral de 1924, los contribuyentes por reparto general de utilidades previsto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, que expresa la procedente relación, en los períodos de cobro voluntaria señalados en los extractos publicados en los periódicos de esta localidad, con arreglo al principio de reciprocidad en el artículo 50 de la citada Instrucción, han declarado incurso en el recibo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la mencionada Instrucción; en la medida de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y cargo referido, se pasará al premio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la oportunidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de premio, entregarémos los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, que es D. Emilio de la Fuente Bles, de esta vecindad, firmando su recibo en el ejemplar de la factura que queda archivado en

el de este Ayuntamiento.—Así lo mundo, firmo y sello en Santiago-Millás, a 18 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.—P. S. M.: El Secretario del Ayuntamiento, Mateo Vega.

Lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 53 de la referida Instrucción, se publica en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Santiago-Millás 18 de setiembre de 1924.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

JUGADOS

Don Angel Barrosoa y Fernández de Liencres, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado en concepto de pobre, por D. José Arias Freile, vecino que fué de Villagatón, contra D. Matilde Freile Arias, viuda, vecina de Brufuentes, por él y como representante de sus hijos menores de edad, Benito, Jesquita y Concha Fidalgó Freile, como herederos de D. Román Fidalgó Cabezas, y con D. Cipriano Fidalgó Freile, también como heredero del D. Román Fidalgó, sobre cumplimiento de concurso, fueron embargados al apremiado D. José Arias Freile, para pago de estas causas que tuvieron instancia en la Superioridad, los bienes siguientes:

1.º Una tierra, en término de Villagatón y sitio de Castillios, al tránsito, de cabida 6 áreas y 86 centáreas, o sea medio cuartel; linda O., Miguel Nuevo; M., herederos de Ignacio Nuevo; P., herederos de Cipriano Freile, y N., Toriles Blanco; valorada en cien pesetas.

2.º Otra tierra, en dicho término, al sitio de Casquiza, de cabida 7 áreas y cuatro centáreas, o sea un cuartel; linda O., Toribio Blanco; M., Vicente Pérez; P., Benito Ceballos; y N., monte; valorada en 20 pesetas.

Haciendo un total el valor de dichos bienes, de ciento veinte pesetas, los cuales se hallan libres de cargas y se sacan a pública subasta por término de veinte días, cuyo resultado tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 18 de octubre próximo, y hora de las once; estableciéndose que no existen títulos de propiedad, los que serán supeditados a su costa por el remitente o rematante; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, Administración subastante de Tabacos o Caja general del Depósito, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta; sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Astorga a 24 de setiembre de 1924.—Ángel Barrosoa.—Por P. S. M., P. S., Manuel Martínez.

Don Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez, Juez de Instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el remo separado de responsabi-

lidades civiles, dimanante del sumario n.º 56, de 1924, que se instruye en este Juzgado contra Antonio Sánchez Fernández, Manuel Hernández Rodríguez y Lorenzo Hernández Vázquez, por el delito de tenencia de armas sin guia ni licencia, se les han embargado, como de su propiedad, los semejantes que luego se reseñarán, los cuales se sacan a pública subasta, por primera vez, bajo las condiciones que también se expresan:

1.º Un caballo de ocho años, pelo negro, alzada 1.470 metros, o sea siete cuartas y un dedo; valorado en 275 pesetas.

2.º Una potra de tres años, pelo azulón, alzada 1.410 metros; valuada en 350 pesetas.

3.º Otra potra, tercia, de tres años de edad, de 1.520 metros, o sea siete cuartas y dos dedos; valorada en 400 pesetas.

4.º Un pollo, pelo rojo, de diez y ocho días, alzada 1.200 metros; valorado en 50 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.º Que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de Instrucción, el día 3 de octubre próximo, a las once de su mañana.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado a su efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor dado a dichos semejantes.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

4.º Que los referidos semejantes se hallan de manifiesto, se subastarán con los números 1, 2 y 4, en casa del vecino de esta villa, Miguel Redondo, y el n.º 3, en la casa de Secundino Martínez Garrido, como depositarios que son de los mismos, y una hora antes de la subasta estarán expuestos en la puerta del edificio que ocupa este Juzgado.

Los licitadores presentarán sus cédulas parciales.

Dado en Valencia de Don Juan, a 28 de septiembre de 1924.—Isidro Fernández-Miranda.—P. S. M., Juan Sanz.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de Ponferrada y su partido ha dictado providencia, hoy, en el sumario que se sigue sobre sustracción de electos y una cédula, acordando se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BoLETÍN OFICIAL de esta provincia y de Madrid, al d. nunciante D. José María de Aguirre y al Director General de la Compañía Minera Española (S. A.) y del Banco de Madrid, ambas Sociedades fusionadas, vecinos de dicha Corte, y cuya actual domicilio es ignorar, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de recibir declaración al primero y citar el sumario al segundo, a tener del artículo 169 de la ley Procesal; apercibidos que si no lo verifican, los pondrá en perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ponferrada 17 de setiembre de 1924.—El Secretario, P. H., Declarado León.

ANUNCIOS OFICIALES

ARSENAL DE CARTAGENA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria

Evaristo Martínez Márquez, hijo de Evaristo y de Josefa, natural de Alicante, provincia de Idem, domiciliado definitivamente en San Andrés, de estado soltero, profesión marinero, de 22 años de edad, estatura 1.570 metros; sus 22 años personales completo y cejas rebeldes, ojos gruesos, nariz regular, boca grande, barba pelinegra, color encarnado, frente desbarajada, y en señas particulares, procediendo por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez Instructor Capitán de Infantería de Matrín, D. Rogelio Moya Delgada, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder a los cargos que le resultan en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebeldizo.

Armenal de Cartagena 14 de setiembre de 1924.—El Juez Instructor, Rogelio Moya.

Requisitoria

Florentino San Miguel González, hijo de Bartolomé y de Blanca, natural de Cuenca, porcuna de Idem, Ayuntamiento de Sancedillo, provincia de León, de oficio labrador, de 23 años de edad; reside oficialmente en Roldán de Santa Fe (Blanco Arce), procesado por la greva de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuenca, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del tercer Regimiento de Artillería en Montellano, D. Matías Rojas Palma, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebeldizo.

La Coruña 17 de setiembre de 1924.—El Teniente Juez Instructor, Matías Rojas.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 27 del corriente se ha trabajado de esta ciudad, una polilla negra, alzada 1.200 metros, posiblemente, hembra blanca y blanca también la barriga; llevaba abierta cabeza y cabezada. Dijo: razón a Joan Llana, en Azudinos, Ayuntamiento de Sariego (León).

Colegio de Corredores de Comercio de Oviedo

Habiendo fallecido el día 9 de agosto del corriente año, el Corredor de Comercio de la plaza de Astorga perteneciente a este Colegio, don Valentín Suárez Alenza, se ponen en conocimiento del público para que en el término de seis meses procedan a producir las reclamaciones a que habiere lugar conforme a los artículos 98 y 99 del Código de Comercio.

Oviedo 26 de septiembre de 1924.—Por la Junta Sindical: El Presidente, Presidente, Arsenio Álvarez Pedrosa.

Imp. de la Diputación provincial